



CONSTANCIA: El 22 de enero de la anualidad que avanza, vencieron los 30 días otorgados a la entidad crediticia implorante, en aras de que notificara personalmente al perseguido, de conformidad con las normativas que rigen la materia. El 28 de enero último, se allegó memorial al respecto.

Armenia, 29 de enero de 2021.

**YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00506-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

La Agencia Judicial debe pronunciarse en cuanto al requerimiento proferido en su momento, a fin de que se cumpliera la carga ritual allí establecida.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 13 de noviembre último, requirió al organismo demandante para que llevara a cabo, de forma correcta, el enteramiento personal con destino al rogado, esto es ciñéndose a las preceptivas hoy atendibles. Ello, concediéndose el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la comunicación de la especificada providencia, so pena de que se aplicara lo previsto por el art. 317 del Código General del Proceso, es decir el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el num. 1º de la disposición que la regula –art. 317-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una decisión, que ha de noticiarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y resulte necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente oportunidad, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial exhortó al banco incoante para que desplegara la indicada gestión, enderezada a notificar debidamente a su antagonista; acto que además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que pudiera continuarse con el trayecto ritual, propiciando, en la forma adecuada, la participación del contradictor.



Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que, dentro del período concedido, el que venció el pasado 22 de enero, el ente interesado nunca allegó los soportes que acreditaran la ejecución de la tarea pendiente.

Por otro lado, si bien el extremo activo de la litis acercó cierto soporte, por cuyo conducto busca demostrar que desplegó los reseñados actos notificados, se avista que tal adosamiento se desarrolló el 28 de enero de la presente anualidad, es decir cuando ya había vencido la oportunidad para incorporar la evidencia de la que se viene tratando, amén de que el comprobante adjuntado de ninguna manera arroja datos certeros de la data en que se surtió el enteramiento, como tampoco de su contenido y de los soportes que fueron remitidos por ese conducto, menos acredita su efectivo recibimiento. En otras palabras, aparte de que el acto analizado es extemporáneo, no se adelantó de manera idónea, abriéndose paso a la abdicación tácita.

No se condenará en costas, en vista de que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento (num. 8º, art. 365 del C.G.P.).

En cuanto a las afectaciones impuestas, se levantarán.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito respecto del actual asunto.

Segundo.- LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que tenga el accionado en las entidades enlistadas a fls. 56 y 80 del expediente digital unificado. **Líbrese el mensaje de datos correspondiente.**

Tercero.- CANCELAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente respecto de la remuneración que devenga el reclamado, a través del EJÉRCITO NACIONAL. **Sin lugar a expedir el soporte de ley, en vista de que esa afectación nunca se consolidó.**

Cuarto.- LEVANTAR el EMBARGO y SECUESTRO del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 375-78107. **No es necesario emitir oficio, ya que el gravamen jamás se materializó**

Quinto.- NO CONDENAR en costas, como quiera que de ningún se causaron.



Sexto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el paginario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 1º de febrero de 2021 SECRETARIA
--

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02b10ce38b7b7baa0dbb5be0fd085157257d087ce028b69649f904de755bb
da4**

Documento generado en 28/01/2021 06:08:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**